



VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

Lima, de de 2008

Resolución S.B.S.

N° -2008

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, faculta a las empresas del sistema financiero a emitir y contraer deuda subordinada;

Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 184° y 233° de la Ley General, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1028, la deuda subordinada puede ser considerada en el cálculo del patrimonio efectivo de nivel 1, de nivel 2 y de nivel 3 de las empresas del sistema financiero, cuando reúna los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general;

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer las características y modalidades de la deuda subordinada, así como los requisitos que ésta debe reunir para ser considerada en el cálculo del patrimonio efectivo de nivel 1, de nivel 2 o de nivel 3 de las empresas del sistema financiero;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros aprobado por la Resolución SBS N° 455-99 y sus modificatorias, para adecuarlo a lo dispuesto en el artículo 233° de la Ley General modificado por el Decreto Legislativo N° 1028;

Que, asimismo, resulta necesario modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, para adecuarlo a las modificaciones a la Ley General antes referidas;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos y de Asesoría Jurídica, así como por la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la mencionada Ley General.

VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- A partir de la entrada en vigencia del Reglamento aprobado mediante el artículo primero de esta Resolución, se excluirán del alcance del Reglamento de Deuda Subordinada aprobado por la Resolución SBS N° 234-99, a las empresas del sistema financiero, y dicho Reglamento se entenderá derogado en las partes concernientes únicamente a dichas empresas.

En este sentido, se cambiará la denominación del Reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 234-99 por la siguiente: "Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema de Seguros", y se sustituirá el artículo 1° de dicho Reglamento por lo siguiente: "El presente reglamento regula la emisión y contratación de deuda subordinada por parte de las empresas comprendidas en el literal D del artículo 16° de la Ley General, así como la determinación de la porción computable de dicha deuda en el patrimonio efectivo de las referidas empresas."

Artículo Tercero.- Modificar el primer párrafo del artículo 3° del Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros aprobado por la Resolución SBS N° 455-99 y sus modificatorias, en los siguientes términos:

"Cuando una empresa sea sometida al régimen de vigilancia, la Superintendencia podrá evaluar y determinar su patrimonio real. Si como consecuencia de dicha evaluación, el patrimonio determinado es menor al señalado por la empresa, la Superintendencia procederá a ajustar este último, en primer lugar, con cargo a las utilidades del ejercicio y a las acumuladas. De ser insuficientes o no haber, se procederá a ajustarlo con cargo a las donaciones y a las primas de emisión. En caso el ajuste fuese insuficiente, se procederá a aplicar, en este orden, las reservas facultativas, las reservas legales y el capital social. En caso que el capital social no sea suficiente para cubrir las pérdidas de la empresa, la Superintendencia aplicará de oficio la deuda subordinada que pueda absorber pérdidas sin necesidad de que la empresa deje de operar. La Superintendencia dispondrá la emisión de acciones comunes por el importe del valor residual que resulte luego de cubrir las pérdidas, a favor de los titulares de los instrumentos representativos de deuda subordinada y/o de los acreedores de los préstamos subordinados que puedan absorber pérdidas sin necesidad de que la empresa deje de operar."

Artículo Cuarto.- Modificar el segundo párrafo del artículo 10° del Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros aprobado por la Resolución SBS N° 455-99 y sus modificatorias, en los siguientes términos:

"En caso que la deuda subordinada a la que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 3° del presente Reglamento no sea suficiente para cubrir las pérdidas de la empresa, la Superintendencia aplicará de oficio la deuda subordinada restante y dispondrá la emisión de acciones por el importe del valor residual que resulte luego de cubrir las pérdidas, a favor de los titulares de los instrumentos representativos de deuda subordinada y/o de los acreedores de los préstamos subordinados restantes."



VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

Artículo Quinto.- Modificar el numeral 4 del artículo 31° del Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros aprobado por la Resolución SBS N° 455-99 y sus modificatorias, en los siguientes términos:

“4. Aplicación de la deuda subordinada que puede absorber pérdidas sin necesidad de que la empresa deje de operar y de la deuda subordinada restante, en ese orden, para absorber pérdidas y de haber saldo, su conversión a acciones comunes.”

Artículo Sexto.- Modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, de acuerdo con lo señalado en el Anexo adjunto a la presente Resolución.

Artículo Séptimo.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2009.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones



VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

REGLAMENTO DE DEUDA SUBORDINADA APLICABLE A LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Alcance

El presente Reglamento resulta aplicable a las empresas comprendidas en los literales A y B del artículo 16° de la Ley General, al Banco de la Nación, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Banco Agropecuario, al Fondo MIVIVIENDA S.A. y al Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI), facultadas para emitir y/o contraer deuda subordinada.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, considérense las siguientes definiciones:

1. Deuda subordinada redimible: Deuda subordinada cuyo principal se cancela en un plazo determinado o cuenta con una opción para ser cancelado a partir de un determinado plazo.
2. Deuda subordinada no redimible: Deuda subordinada cuyo principal no se amortiza y genera una rentabilidad periódica de manera perpetua.
3. Deuda subordinada convertible en acciones: Deuda subordinada que con anterioridad a la fecha de su vencimiento o en esta última, por decisión de la empresa emisora de los instrumentos representativos de deuda o de los titulares de dichos instrumentos, o por decisión del receptor u otorgante del préstamo, puede convertirse en acciones de la empresa emisora de los instrumentos o receptora del préstamo.
4. Empresas: Las empresas comprendidas en los literales A y B del artículo 16° de la Ley General, el Banco de la Nación, la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), el Banco Agropecuario, el Fondo MIVIVIENDA S.A. y el Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI), facultadas para emitir y/o contraer deuda subordinada, según los artículos 7° y 11° del presente Reglamento.
5. Instrumentos híbridos: Instrumentos que combinan características de capital y de deuda. Son instrumentos híbridos, entre otros, la deuda subordinada no redimible, la deuda subordinada convertible obligatoriamente en acciones, las acciones preferentes perpetuas con derecho a dividendo acumulativo.
6. Interés no acumulativo: Cuando el emisor de la deuda subordinada o el receptor del préstamo subordinado no realiza el pago de los intereses en el plazo pactado, el tenedor de los instrumentos representativos de deuda subordinada o el otorgante del préstamo subordinado pierde el derecho a recibir dichos intereses, de tal manera que los intereses no pagados en su oportunidad no son exigibles.
7. Interés acumulativo: Cuando el emisor de la deuda subordinada o el receptor del préstamo subordinado no realiza el pago de los intereses en el plazo pactado, el tenedor de los instrumentos representativos

VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

de deuda subordinada o el otorgante del préstamo subordinado no pierde el derecho a recibir dichos intereses, de tal manera que los intereses no pagados en su oportunidad son exigibles en un futuro.

8. Ley del Mercado de Valores: Ley del Mercado de Valores – Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias.
9. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias.
10. Patrimonio contable: Recursos propios de las empresas, constituidos por la diferencia entre el activo y el pasivo. Comprende la inversión de los accionistas, las donaciones, las primas de emisión, el capital en trámite, las reservas, los resultados acumulados y el resultado neto del ejercicio, netos de las pérdidas, si las hubieren. No incluye el capital suscrito mientras no haya sido integrado al capital.
11. Step –up: Uno o más incrementos de la tasa de interés, durante el plazo de una deuda, en fechas pre-establecidas.

Artículo 3°.- Deuda subordinada

La deuda subordinada es aquella cuyo pago de principal e intereses queda supeditado al cumplimiento de los demás pasivos de la empresa. La deuda subordinada puede ser representada mediante instrumentos representativos de deuda o mediante préstamos, y reúne las siguientes características generales:

1. No puede estar garantizada;
2. No procede el pago del principal antes de su vencimiento, ni el rescate por sorteo, sin autorización previa de esta Superintendencia;
3. Será valorada al monto de su colocación u otorgamiento y dicho monto deberá encontrarse totalmente cancelado; y,
4. En caso de intervención, o disolución y liquidación, el principal y los intereses de la deuda subordinada quedan sujetos a su aplicación a absorber las pérdidas de la empresa que queden luego que se haya aplicado íntegramente el patrimonio contable a dicho objeto.

Artículo 4°.- Autorización de la Superintendencia

Para emitir instrumentos representativos de deuda subordinada o contraer préstamos subordinados, las empresas deben presentar a esta Superintendencia una solicitud de opinión favorable o de autorización, respectivamente. La solicitud debe indicar si los instrumentos representativos de deuda o los préstamos serán utilizados para el cómputo del patrimonio efectivo, debiendo adjuntar la información requerida en los artículos 8° y 12° del presente Reglamento según corresponda, de manera completa.

Previo evaluación del cumplimiento de los requisitos respectivos, esta Superintendencia emitirá la resolución de pronunciamiento favorable o autoritativa, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente. De no haber sido emitida la respectiva resolución de pronunciamiento favorable o autoritativa en dicho plazo, la solicitud se entenderá por denegada.

Cualquier modificación de los proyectos de contratos de emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada o de préstamos subordinados, que hayan sido revisados por esta Superintendencia, de conformidad con los artículos 8° y 12° del presente Reglamento, requiere su opinión favorable o autorización previa, respectivamente.



VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

Artículo 5°.- Deuda subordinada convertible en acciones

Las empresas no podrán, directamente o a través de terceros, conceder créditos con el objeto de que dicho financiamiento se destine a la adquisición de deuda subordinada convertible en acciones emitida por la propia empresa.

A los acreedores y/o tenedores de la deuda subordinada convertible en acciones les será de aplicación lo dispuesto por el Capítulo I del Título III de la Sección Primera de la Ley General en lo que resulte pertinente, al momento de la conversión.

CAPITULO II INSTRUMENTOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA SUBORDINADA

Artículo 6°.- Definición

Los instrumentos representativos de deuda subordinada confieren a sus titulares derechos crediticios que presentan las características establecidas en el artículo 3° del presente reglamento.

Se consideran instrumentos representativos de deuda subordinada los bonos subordinados redimibles y no redimibles, los bonos subordinados convertibles en acciones y otros de naturaleza similar.

Artículo 7°.- Empresas facultadas para emitir instrumentos representativos de deuda subordinada

Se encuentran facultadas para emitir instrumentos representativos de deuda subordinada:

1. Las empresas bancarias;
2. Las empresas financieras;
3. Las otras empresas de operaciones múltiples que sean autorizadas a emitir instrumentos representativos de deuda subordinada de acuerdo con lo establecido en los artículos 285° a 288° de la Ley General;
4. Las empresas especializadas que sean autorizadas a emitir instrumentos representativos de deuda subordinada, según lo considere esta Superintendencia; y,
5. El Banco de la Nación, el Banco Agropecuario, COFIDE, el Fondo MIVIVIENDA S.A. y FOGAPI.

Artículo 8°.- Requisitos para emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada

Para la emisión de los instrumentos representativos de deuda subordinada, las empresas deberán adjuntar a la solicitud a que hace referencia el artículo 4° del presente Reglamento, una copia certificada del acuerdo del órgano social respectivo, una copia del proyecto de contrato de emisión, y un estudio técnico de la misma.

El estudio técnico de la emisión comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Informe de evaluación del impacto del instrumento financiero sobre el perfil de riesgo de la empresa emisora, que deberá incluir:
 - a) **Resumen Ejecutivo:** Principales aspectos del estudio de impacto sobre el perfil de riesgo de la empresa.
 - b) **Antecedentes:** Objetivos de la emisión y destino de los recursos, clasificación de riesgo de la empresa, emisiones previas de la empresa y sus clasificaciones de riesgo. Tratándose de emisiones en el exterior indicar el marco legal y tratamiento tributario aplicables.

VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

- c) **Descripción del Programa / Emisión:** Características de la emisión y del instrumento financiero y el cronograma proyectado para las emisiones.
 - d) **Análisis de Mercado:** Análisis de la oferta y demanda del instrumento financiero y potenciales inversionistas.
 - e) **Evaluación económica financiera:** Comprende el análisis de riesgo y proyecciones financieras:
 - e.1) **Análisis de Riesgo:** Impacto sobre riesgo de tasa de interés (ganancias en riesgo y valor patrimonial en riesgo), impacto en el riesgo cambiario (límites a la posición global de sobreventa y sobrecompra), impacto en la posición de liquidez (ratio de liquidez, brechas de liquidez y concentración de pasivos).
 - e.2) **Impacto sobre indicadores financieros:** Patrimonio efectivo y ratio de endeudamiento, otros indicadores financieros y estructura de activos y pasivos.
 - e.3) **Proyecciones financieras para un período de 5 años:** Supuestos de las proyecciones, estimación de las tasas de emisión, flujo de caja de las emisiones proyectado (flujos mensuales), impacto sobre el estado de resultados, valor presente neto (análisis de sensibilidad con escenarios).
2. El formato de presentación de los estados financieros proyectados para un período de cinco (5) años debe corresponder a las normas contables aprobadas por la Superintendencia.
3. Adicionalmente a la documentación impresa, se debe presentar el análisis financiero en archivos electrónicos. Este procedimiento se aplicará tanto para la emisión de instrumentos financieros en serie como para los programas de emisión.

Para las emisiones antes señaladas son aplicables, cuando corresponda, las normas aprobadas por esta Superintendencia relativas al procedimiento anticipado para la emisión en serie de instrumentos financieros.

Artículo 9°.- Colocación

Los instrumentos representativos de deuda subordinada podrán ser colocados mediante oferta pública o privada.

En caso la emisión de los instrumentos representativos de deuda se efectúe en el Perú, para efectos de su colocación mediante oferta pública, las empresas emisoras deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores. La inscripción de los instrumentos y/o de los programas de emisión en el Registro Público del Mercado de Valores, a cargo de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), requiere la presentación previa de la resolución de opinión favorable emitida por esta Superintendencia, conforme al artículo 4° del presente Reglamento.

CAPITULO III PRESTAMOS SUBORDINADOS

Artículo 10°.- Definición

Los préstamos subordinados son contratos en virtud de los cuales las empresas contraen deuda subordinada redimible, no redimible o convertible en acciones con las características establecidas en el artículo 3° del presente Reglamento.

Artículo 11°.- Empresas facultadas para contraer préstamos subordinados

Se encuentran facultadas para contraer préstamos subordinados:

VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

1. Las empresas de operaciones múltiples;
2. Las empresas especializadas; y,
3. El Banco de la Nación, el Banco Agropecuario, COFIDE, el Fondo MIVIVIENDA S.A y FOGAPI.

Dichos préstamos podrán ser otorgados por las empresas supervisadas señaladas en el artículo 13° del presente Reglamento, por instituciones y organismos nacionales no supervisados, y por otras instituciones y organismos internacionales.

Artículo 12°.- Requisitos para contraer préstamos subordinados

Las empresas que deseen contraer préstamos subordinados deberán adjuntar a la solicitud a que hace referencia el artículo 4° del presente Reglamento, una copia certificada del acuerdo del órgano social respectivo, una copia del proyecto de contrato de préstamo y un estudio técnico del mismo.

El estudio técnico del préstamo comprenderá, por lo menos, lo siguiente:

1. Información acerca del prestamista, monto del préstamo, moneda, vencimiento, intereses y período de pago de los mismos;
2. Impacto sobre riesgo de tasa de interés (ganancias en riesgo y valor patrimonial en riesgo), impacto en el riesgo cambiario (límites a la posición global de sobreventa y sobrecompra), impacto en la posición de liquidez (ratio de liquidez, brechas de liquidez y concentración de pasivos);
3. Efecto del préstamo sobre el patrimonio efectivo, el ratio de endeudamiento, otros indicadores financieros y estructura de activos y pasivos;
4. Supuestos de las proyecciones y análisis de sensibilidad de los flujos destinados al pago del préstamo para un período de 5 años; e,
5. Impacto sobre el estado de resultados para un período de 5 años.

Adicionalmente a la documentación impresa se debe presentar el análisis financiero en archivos electrónicos.

Artículo 13°.- Empresas supervisadas facultadas para otorgar préstamos subordinados

Las empresas supervisadas que pueden otorgar préstamos subordinados son las siguientes:

1. Las empresas de operaciones múltiples; y,
2. COFIDE.

Para otorgar préstamos subordinados, las empresas de operaciones múltiples deberán solicitar autorización previamente a esta Superintendencia, señalando las características de la operación y adjuntando una copia certificada del acuerdo del órgano social respectivo y el proyecto de contrato correspondiente. Este Órgano de Control emitirá la resolución autoritativa, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y la información requerida de manera completa. De no haber emitido la respectiva resolución autoritativa en dicho plazo, la solicitud se entenderá por denegada.

CAPITULO IV

CÓMPUTO DE LA DEUDA SUBORDINADA EN EL PATRIMONIO EFECTIVO

Artículo 14°.- Deuda subordinada no redimible computable en el patrimonio efectivo de nivel 1

La deuda subordinada no redimible podrá ser considerada como parte del patrimonio efectivo de nivel 1 de las empresas siempre que cumpla, como mínimo, con los requisitos que se señalan a continuación:

VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

1. Permanencia:

La deuda subordinada se considera permanente si no tiene plazo de vencimiento. No obstante, puede incluir una opción de redención anticipada pero sólo a iniciativa del emisor o tomador del préstamo, sujeta a la previa aprobación de esta Superintendencia. La Superintendencia para otorgar la aprobación antes mencionada evaluará si la empresa cuenta con un patrimonio efectivo suficiente para cubrir los riesgos que enfrenta, caso contrario requerirá que la empresa reemplace total o parcialmente la deuda subordinada a redimir con instrumentos que puedan ser considerados en el mismo nivel del patrimonio efectivo.

La deuda subordinada podrá contemplar una opción de redención anticipada luego de un plazo mínimo de cinco (5) años contados desde su emisión o contratación.

Tratándose de deuda subordinada en la cual la opción de redención anticipada se encuentre asociada a un incentivo para redimir dicha deuda, sólo podrá contemplarse la referida opción luego de un plazo mínimo de diez (10) años contados desde su emisión o contratación. Sólo se permitirán como incentivos para redimir anticipadamente deuda subordinada, los step-ups que resulten en un incremento de la tasa de interés inicial no mayor de 300 puntos básicos a lo largo de la vida del instrumento.

Las redenciones anticipadas por cambios en la regulación o por eventos externos que no pudieron ser previstos al momento de la emisión u otorgamiento del préstamo, no se encuentran sujetas a los plazos mencionados en los dos párrafos anteriores.

2. Absorción de pérdidas:

En caso de intervención, o de disolución y liquidación, los tenedores de deuda subordinada sólo tendrán una prelación mejor que los tenedores de acciones.

Asimismo, cuando la empresa sea sometida a régimen de vigilancia, siguiendo la prelación señalada en el párrafo anterior, el principal y los intereses por pagar de la deuda subordinada podrán ser destinados total o parcialmente a absorber pérdidas.

3. Flexibilidad en el reconocimiento y pago de intereses:

Debe tratarse de deuda subordinada con derecho a interés no acumulativo, de tal manera que no se reconozca ni se pague intereses por un período indefinido cuando la empresa no presenta utilidades o cuando el patrimonio efectivo de la empresa sea inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 199° de la Ley General. Los intereses que ya se hubieran reconocido deberán ser extornados.

Artículo 15°.- Deuda subordinada no redimible computable en el patrimonio efectivo de nivel 2

La deuda subordinada no redimible podrá ser considerada como parte del patrimonio efectivo de nivel 2 de las empresas siempre que cumpla, como mínimo, con los requisitos que se señalan a continuación:

1. Los requisitos de permanencia y absorción de pérdidas que se señalan en los numerales 1 y 2 del artículo 14° del presente Reglamento.
2. Flexibilidad en el reconocimiento y pago de intereses:
Se trata de deuda subordinada con derecho a interés acumulativo, de tal manera que el reconocimiento y pago de los intereses puede ser postergado por un período indefinido cuando la empresa no presenta utilidades o cuando el patrimonio efectivo de la empresa sea inferior al mínimo establecido en el primer

VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

párrafo del artículo 199° de la Ley General. Los intereses que ya se hubieran reconocido deberán ser extornados.

Artículo 16°.- Deuda subordinada redimible computable en el patrimonio efectivo de nivel 2

La deuda subordinada redimible podrá ser considerada como parte del patrimonio efectivo de nivel 2 de las empresas siempre que reúna las características generales señaladas en el artículo 3° del presente Reglamento; su plazo de vencimiento original sea mayor o igual a cinco (5) años; y se encuentre sujeta a la condición de que no procederá el pago del principal ni el reconocimiento de intereses, aun a su vencimiento, si ello implicara el incumplimiento del límite global dispuesto en el primer párrafo del artículo 199° de la Ley General.

La deuda subordinada puede incluir una opción de redención anticipada pero sólo luego de un plazo mínimo de cinco (5) años contados desde su emisión o contratación.

Las redenciones anticipadas por cambios en la regulación o por eventos externos que no pudieron ser previstos al momento de la emisión u otorgamiento del préstamo, no se encuentran sujetas al plazo mencionado en el párrafo anterior.

Tratándose de deuda subordinada que contenga una opción de redención anticipada se considerará como vencimiento de dicha deuda la fecha más próxima para el ejercicio de la opción, salvo el caso que la opción de redención anticipada sólo pueda ser ejecutada a iniciativa del emisor o receptor del préstamo y sujeta a la previa aprobación de esta Superintendencia, en cuyo caso se considerará como vencimiento de la deuda la fecha originalmente pactada.

Cabe precisar que durante los cinco (5) años previos a su vencimiento, para efectos de su cómputo en el patrimonio efectivo de nivel 2, se aplicará proporcionalmente un factor de descuento anual de veinte puntos porcentuales sobre el saldo del principal de la deuda subordinada, de tal forma que en el último año no sea computable.

Artículo 17°.- Deuda subordinada redimible computable en el patrimonio efectivo de nivel 3

La deuda subordinada redimible podrá ser considerada como parte del patrimonio efectivo de nivel 3 de las empresas siempre que reúna las características generales señaladas en el artículo 3° del presente Reglamento; su plazo de vencimiento original sea mayor o igual a dos (2) años; y se encuentre sujeta a la condición de que no procederá el pago del principal ni el reconocimiento de intereses, aun a su vencimiento, si ello implicara el incumplimiento del límite global dispuesto en el primer párrafo del artículo 199° de la Ley General.

La deuda subordinada puede incluir una opción de redención anticipada pero sólo luego de un plazo mínimo de dos (2) años contados desde su emisión o contratación.

Las redenciones anticipadas por cambios en la regulación o por eventos externos que no pudieron ser previstos al momento de la emisión u otorgamiento del préstamo, no se encuentran sujetas al plazo mencionado en el párrafo anterior.

Tratándose de deuda subordinada que contenga una opción de redención anticipada se considerará como vencimiento de dicha deuda la fecha más próxima para el ejercicio de la opción, salvo el caso que la opción de redención anticipada sólo pueda ser ejecutada a iniciativa del emisor o receptor del préstamo y sujeta a la

VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

previa aprobación de esta Superintendencia, en cuyo caso se considerará como vencimiento de la deuda la fecha originalmente pactada.

Cabe precisar que durante los dos (2) años previos a su vencimiento, para efectos de su cómputo en el patrimonio efectivo de nivel 3, se aplicará proporcionalmente un factor de descuento anual de cincuenta puntos porcentuales sobre el saldo del principal de la deuda subordinada, de tal forma que en el último año no sea computable.

Artículo 18°.- Deuda subordinada convertible en acciones computable en el patrimonio efectivo

La deuda subordinada convertible obligatoriamente en acciones será tratada de la siguiente forma:

- a) Como instrumento híbrido computable en el patrimonio efectivo de nivel 1 cuando dicha deuda cumpla con los requisitos de absorción de pérdidas y flexibilidad en el reconocimiento y pago de intereses señalados en el artículo 14° del presente Reglamento, y las acciones cumplan con las características necesarias para ser consideradas como parte del patrimonio efectivo de nivel 1.
- b) Como instrumento híbrido computable en el patrimonio efectivo de nivel 2 cuando dicha deuda cumpla con los requisitos de absorción de pérdidas y flexibilidad en el reconocimiento y pago de intereses señalados en el artículo 15° del presente Reglamento y las acciones cumplan con las características necesarias para ser consideradas como parte del patrimonio efectivo de nivel 1 o de nivel 2.

La deuda subordinada no redimible convertible en acciones por opción del emisor, por opción de sus tenedores, por opción del receptor del préstamo o por opción del otorgante del préstamo, será tratada de la siguiente forma:

- a) Como instrumento híbrido computable en el patrimonio efectivo de nivel 1 siempre que la deuda cumpla con los requisitos de absorción de pérdidas y flexibilidad en el reconocimiento y pago de intereses contemplados en el artículo 14° del presente Reglamento, y las acciones cumplan con las características necesarias para ser consideradas como parte del patrimonio efectivo de nivel 1.
- b) Como instrumento híbrido computable en el patrimonio efectivo de nivel 2, siempre que la deuda cumpla con los requisitos de absorción de pérdidas y flexibilidad en el reconocimiento y pago de intereses contemplados en el artículo 15° del presente Reglamento, y las acciones cumplan con las características necesarias para ser consideradas como parte del patrimonio efectivo de nivel 1 o de nivel 2.

La deuda subordinada redimible convertible en acciones por opción del emisor, por opción de sus tenedores, por opción del receptor del préstamo o por opción del otorgante del préstamo, será considerada como deuda subordinada redimible computable en el patrimonio efectivo de nivel 2 ó 3, y le resultará aplicable lo señalado en los artículos 16° y 17° del presente Reglamento. Se considera como vencimiento de la deuda subordinada redimible convertible en acciones la fecha originalmente pactada.

Artículo 19°.- Deuda subordinada redimible a plazo igual o superior a treinta (30) años

Cuando la deuda subordinada redimible tenga un vencimiento original igual o superior a los treinta (30) años se considerará que cumple con el requisito de permanencia a que se refiere el numeral 1 del artículo 14°, siempre que posea un plazo residual igual o mayor a los quince (15) años y, por tanto, podrá ser considerada como instrumento híbrido computable en el patrimonio efectivo de nivel 1 ó 2, siempre que cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 14° y 15° del presente Reglamento, respectivamente.

VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

Cuando el plazo residual de la deuda subordinada antes mencionada sea inferior a quince (15) años, será considerada como la deuda subordinada redimible a que se refiere los artículos 16° y 17° del presente Reglamento.

Artículo 20°.- Límites en el cómputo del patrimonio efectivo

La deuda subordinada no redimible, la deuda subordinada convertible en acciones y los otros instrumentos híbridos, que cumplen con los requisitos para ser computados como patrimonio efectivo de nivel 1, serán considerados en dicho nivel hasta el límite contemplado en el último párrafo del literal A del artículo 184° de la Ley General. El exceso sobre dicho límite será considerado como correspondiente a instrumentos híbridos computables en el patrimonio efectivo de nivel 2.

La deuda subordinada redimible contemplada en el artículo 16° del presente Reglamento, así como los demás instrumentos que reciben el mismo tratamiento que la deuda subordinada redimible antes mencionada, serán considerados en el patrimonio efectivo de nivel 2 hasta el límite contemplado en el numeral 2 del artículo 185° de la Ley General. El exceso sobre dicho límite será considerado como patrimonio efectivo de nivel 3.

La deuda subordinada redimible contemplada en el artículo 17° del presente Reglamento, así como los demás instrumentos que reciben el mismo tratamiento que la deuda subordinada redimible antes mencionada, serán considerados en el patrimonio efectivo de nivel 3 hasta el límite contemplado en el numeral 3 del artículo 185° de la Ley General. El exceso sobre dicho límite no será computado en el patrimonio efectivo de las empresas.

Simultáneamente, deberá tenerse en cuenta el cumplimiento del límite establecido en el numeral 1 del artículo 185° de la Ley General. El exceso sobre dicho límite no será computado en el patrimonio efectivo de las empresas.

Para el cálculo del patrimonio efectivo y de los límites antes señalados se deducirán los instrumentos representativos de deuda subordinada y los instrumentos representativos de capital emitidos por las empresas mantenidos en tesorería, siempre que estén siendo computados como parte del patrimonio efectivo de dichas empresas.

Artículo 21°.- Inversión en deuda subordinada

Para el cálculo del patrimonio efectivo de las empresas, con excepción de COFIDE, se debe detraer el monto de:

1. La inversión en instrumentos representativos de deuda subordinada emitidos por empresas del sistema financiero y de seguros del país o del exterior.
2. La inversión en instrumentos representativos de deuda subordinada emitidos por personas jurídicas con las que corresponde consolidar los estados financieros.
3. Los préstamos subordinados otorgados a empresas del sistema financiero y de seguros país o del exterior.
4. Los préstamos subordinados otorgados a personas jurídicas con las que corresponde consolidar los estados financieros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA



VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

Única:

De acuerdo con lo dispuesto en la Vigésima Quinta Disposición Transitoria de la Ley General, resultará aplicable a la deuda subordinada redimible con menos de cinco (5) y dos (2) años para su vencimiento al 1 de julio de 2009, lo dispuesto en el presente Reglamento.

ANEXO

MODIFICACIONES AL MANUAL DE CONTABILIDAD PARA LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

- I. Modifíquese las Normas de Agrupación de la Forma A – Balance General consignadas en el Capítulo II “Estados Financieros de Presentación a la Superintendencia de Banca y Seguros, y de Publicación” en los siguientes términos:

INVERSIONES NEGOCIABLES Y A VENCIMIENTO

1300-1303.08-1308.03.08-1309.03.08-1304.08-1308.04.08-1309.04.08

Inversiones Disponibles para la Venta

1303-1303.08+1308.03-1308.03.08-1309.03-1309.03.08+1304-1304.08+1308.04-1308.04.08-1309.04-1309.04.08

Instrumentos representativos de deuda

1304-1304.08+1308.04-1308.04.08-1309.04-1309.04.08

TOTAL DEL ACTIVO

1100 + 1200 + 1300 - 1303.08 - 1304.08 - 1308.03.08 - 1308.04.08 - 1309.03.08 - 1309.04.08 + 1400 + 1500 + 1600 + 1700 + 1800 + 1900 - 2901.01 - 2901.02 - 2901.04 - 2907 - 2901.08.01 + SD(2101.01) + SD(2903)

VALORES, TÍTULOS Y OBLIGACIONES EN CIRCULACIÓN

2800-1304.08-1308.04.08

- Instrumentos Representativos de Deuda en Tesorería

1304.08+1308.04.08

TOTAL DEL PASIVO

2100 + 2200 + 2300 + 2400 + 2500 + 2600 + 2700 + 2800 - 1304.08 - 1308.04.08 - 1309.04.08 + 2900 - 2901.01 - 2901.02 - 2901.04 - 2901.08.01 - 2907 + SA(1102 + 1103 + 1104) - SD2101 - SD2903

TOTAL DEL PASIVO Y PATRIMONIO

2100 + SA(1102 + 1103 + 1104) + 2200 + 2300 + 2400 + 2500 + 2600 + 2700 + 2800 - 1304.08 - 1308.04.08 - 1309.04.08 + 2900 - 2901.01 - 2901.02 - 2901.04 - 2901.08.01 - 2907 - SD2101 - SD2903 + 3100 + 3200 + 3300 + 3600 + 3800 + 3900 - 1303.08 - 1308.03.08 - 1309.04.08

- II. Modifíquese el Capítulo III “Catálogo de Cuentas” y el Capítulo IV “Descripción y Dinámica de Cuentas” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en los siguientes términos:

1. Cambiar la denominación de las cuentas analíticas 1302.05.10, 1302.06.10, 1302.07.10, 1304.05.10, 1304.06.10, 1304.07.10, 1304.09.10, 1305.05.10, 1305.06.10, 1305.07.10 y de las subcuentas analíticas 1309.04.05.10, 1309.04.06.10, 1309.04.07.10, 1309.04.09.10, 1309.05.05.10, 1309.05.06.10, 1309.05.07.10 “Bonos Subordinados” por la siguiente: “Bonos subordinados y otros instrumentos representativos de deuda subordinada”.
2. Cambiar la denominación de las subcuentas 1303.09, 1304.09, de las cuentas analíticas 1308.03.09, 1308.04.09, 1309.03.09, 1309.04.09 y de las subcuentas analíticas 1303.18.01.09,

VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

1303.18.02.09, 1304.12.01.09, 1304.18.01.09, 1304.18.02.09 “Valores y Títulos emitidos por Empresas del Holding, Matriz y Subsidiarias” por la siguiente: “Valores y Títulos Emitidos por Otras Sociedades con las que Corresponde Consolidar Estados Financieros”.

3. Elimínese en el rubro 13 “Inversiones Negociables y a Vencimiento” las siguientes cuentas analíticas y subcuentas analíticas:

1303.09.05	Cuotas de Participación en Fondos Mutuos de Inversión en Valores
1303.09.06	Cuotas de Participación en Fondos de Inversión
1303.09.12	Instrumentos de Titulización
1303.09.13	Instrumentos de Titulización (mecanismos de cobertura)
1304.09.12	Instrumentos de Titulización
1304.09.13	Instrumentos de Titulización (mecanismos de cobertura)
1309.03.09.05	Cuotas de Participación en Fondos Mutuos de Inversión en Valores
1309.03.09.06	Cuotas de Participación en Fondos de Inversión
1309.03.09.12	Instrumentos de Titulización
1309.03.09.13	Instrumentos de Titulización (mecanismos de cobertura)
1309.04.09.12	Instrumentos de Titulización
1309.04.09.13	Instrumentos de Titulización (mecanismos de cobertura)

4. Incorpórense en el rubro 13 “Inversiones Negociables y a Vencimiento” las subcuentas, cuentas analíticas y subcuentas analíticas siguientes:

1302.03.04	Banco Agropecuario
1302.03.05	Fondo MIVIVIENDA S.A.
1304.03.04	Banco Agropecuario
1304.03.05	Fondo MIVIVIENDA S.A.
1304.08	Instrumentos representativos de deuda en tesorería
1304.08.01	Subordinados
1304.08.01.01	Valor nominal
1304.08.01.02	Prima o Descuento
1304.08.02	No Subordinados
1304.08.02.01	Valor nominal
1304.08.02.02	Prima o Descuento
1305.03.04	Banco Agropecuario
1305.03.05	Fondo MIVIVIENDA S.A.
1308.04.08	Instrumentos representativos de deuda en tesorería
1308.04.08.01	Subordinados
1308.04.08.02	No Subordinados
1309.04.08	Instrumentos representativos de deuda en tesorería
1309.04.08.01	Subordinados
1309.04.08.02	No Subordinados

5. Modifíquese la denominación de las subcuentas analíticas 1405.07.19.18, 1405.07.22.18, 1405.08.19.18, 1405.09.19.18, 1405.10.19.18, 1405.11.19.18, 1405.11.22.18, 1405.12.19.18, 1405.13.19.18 1406.07.19.18, 1406.07.22.18, 1406.08.19.18, 1406.09.19.18, 1406.10.19.18,

VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

1406.11.19.18, 1406.11.22.18, 1406.12.19.18 y 1406.13.19.18 por la siguiente: "Créditos a entidades con quienes corresponde consolidar estados financieros – Subordinados"

6. Incorpórense en el rubro 14 "Créditos" las subcuentas analíticas siguientes:

1405.07.19.19	Créditos a entidades con quienes corresponde consolidar estados financieros – No subordinados
1405.07.22.19	Créditos a entidades con quienes corresponde consolidar estados financieros – No subordinados
1405.08.19.19	Créditos a entidades con quienes corresponde consolidar estados financieros – No subordinados
1405.09.19.19	Créditos a entidades con quienes corresponde consolidar estados financieros – No subordinados
1405.10.19.19	Créditos a entidades con quienes corresponde consolidar estados financieros – No subordinados
1405.11.19.19	Créditos a entidades con quienes corresponde consolidar estados financieros – No subordinados
1405.11.22.19	Créditos a entidades con quienes corresponde consolidar estados financieros – No subordinados
1405.12.19.19	Créditos a entidades con quienes corresponde consolidar estados financieros – No subordinados
1405.13.19.19	Créditos a entidades con quienes corresponde consolidar estados financieros – No subordinados
1406.07.19.19	Créditos a entidades con quienes corresponde consolidar estados financieros – No subordinados
1406.07.22.19	Créditos a entidades con quienes corresponde consolidar estados financieros – No subordinados
1406.08.19.19	Créditos a entidades con quienes corresponde consolidar estados financieros – No subordinados
1406.09.19.19	Créditos a entidades con quienes corresponde consolidar estados financieros – No subordinados
1406.10.19.19	Créditos a entidades con quienes corresponde consolidar estados financieros – No subordinados
1406.11.19.19	Créditos a entidades con quienes corresponde consolidar estados financieros – No subordinados
1406.11.22.19	Créditos a entidades con quienes corresponde consolidar estados financieros – No subordinados
1406.12.19.19	Créditos a entidades con quienes corresponde consolidar estados financieros – No subordinados
1406.13.19.19	Créditos a entidades con quienes corresponde consolidar estados financieros – No subordinados

7. Con relación al rubro 24 "Adeudos y Obligaciones Financieras a Corto Plazo", téngase en cuenta lo siguiente:

- a. Reemplácese la denominación de las subcuentas 2402.02, 2403.02, 2404.02 por la siguiente: "Adeudos por Préstamos".

VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

- b. Sustitúyase la estructura de las subcuentas 2402.02, 2403.02, 2404.02, 2405.01, 2406.01 y 2407.01, en los siguientes términos:

2402.02.01	Redimibles
2402.02.01.01	No subordinados
2402.02.01.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2402.02.01.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2402.02.01.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos no híbridos
2402.02.01.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2402.02.01.06	Subordinados no computables
2402.02.02	No redimibles
2402.02.02.01	No subordinados
2402.02.02.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2402.02.02.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2
2402.02.02.04	Subordinados no computables
2402.02.03	Convertibles en acciones
2402.02.03.01	No subordinados
2402.02.03.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2402.02.03.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2402.02.03.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos tratados como deuda subordinada redimible
2402.02.03.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2402.02.03.06	Subordinados no computables
2403.02.01	Redimibles
2403.02.01.01	No subordinados
2403.02.01.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2403.02.01.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2403.02.01.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos no híbridos
2403.02.01.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2403.02.01.06	Subordinados no computables
2403.02.02	No redimibles
2403.02.02.01	No subordinados
2403.02.02.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2403.02.02.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2
2403.02.02.04	Subordinados no computables
2403.02.03	Convertibles en acciones
2403.02.03.01	No subordinados
2403.02.03.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2403.02.03.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos

VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

2403.02.03.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos tratados como deuda subordinada redimible
2403.02.03.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2403.02.03.06	Subordinados no computables
2404.02.01	Redimibles
2404.02.01.01	No subordinados
2404.02.01.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2404.02.01.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2404.02.01.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos no híbridos
2404.02.01.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2404.02.01.06	Subordinados no computables
2404.02.02	No redimibles
2404.02.02.01	No subordinados
2404.02.02.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2404.02.02.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2
2404.02.02.04	Subordinados no computables
2404.02.03	Convertibles en acciones
2404.02.03.01	No subordinados
2404.02.03.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2404.02.03.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2404.02.03.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos tratados como deuda subordinada redimible
2404.02.03.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2404.02.03.06	Subordinados no computables
2405.01.01	Redimibles
2405.01.01.01	No subordinados
2405.01.01.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2405.01.01.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2405.01.01.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos no híbridos
2405.01.01.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2405.01.01.06	Subordinados no computables
2405.01.02	No redimibles
2405.01.02.01	No subordinados
2405.01.02.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2405.01.02.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2
2405.01.02.04	Subordinados no computables
2405.01.03	Convertibles en acciones
2405.01.03.01	No subordinados
2405.01.03.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2405.01.03.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos

VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

2405.01.03.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos tratados como deuda subordinada redimible
2405.01.03.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2405.01.03.06	Subordinados no computables
2406.01.01	Redimibles
2406.01.01.01	No subordinados
2406.01.01.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2406.01.01.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2406.01.01.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos no híbridos
2406.01.01.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2406.01.01.06	Subordinados no computables
2406.01.02	No redimibles
2406.01.02.01	No subordinados
2406.01.02.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2406.01.02.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2
2406.01.02.04	Subordinados no computables
2406.01.03	Convertibles en acciones
2406.01.03.01	No subordinados
2406.01.03.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2406.01.03.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2406.01.03.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos tratados como deuda subordinada redimible
2406.01.03.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2406.01.03.06	Subordinados no computables
2407.01.01	Redimibles
2407.01.01.01	No subordinados
2407.01.01.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2407.01.01.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2407.01.01.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos no híbridos
2407.01.01.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2407.01.01.06	Subordinados no computables
2407.01.02	No redimibles
2407.01.02.01	No subordinados
2407.01.02.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2407.01.02.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2
2407.01.02.04	Subordinados no computables
2407.01.03	Convertibles en acciones
2407.01.03.01	No subordinados
2407.01.03.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2407.01.03.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos

VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

2407.01.03.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos tratados como deuda subordinada redimible
2407.01.03.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2407.01.03.06	Subordinados no computables

- c. Elimínense las subcuentas y cuentas analíticas siguientes:

2402.03	Adeudos por préstamos especiales
2402.03.01	No subordinados
2402.03.02	Subordinados porción computable
2402.03.03	Subordinados porción no computable
2403.03	Adeudos por préstamos especiales
2403.03.01	No subordinados
2403.03.02	Subordinados porción computable
2403.03.03	Subordinados porción no computable
2404.03	Adeudos por préstamos especiales
2404.03.01	No subordinados
2404.03.02	Subordinados porción computable
2404.03.03	Subordinados porción no computable

8. Con relación al rubro 26 “Adeudos y Obligaciones Financieras a Largo Plazo”, téngase en cuenta lo siguiente:

- a. Reemplácese la denominación de las subcuentas 2602.02, 2603.02, 2604.02 por la siguiente: “Adeudos por Préstamos”.
- b. Sustitúyase la estructura de las subcuentas 2602.02, 2603.02, 2604.02, 2605.01, 2606.02 y 2607.01, en los siguientes términos:

2602.02.01	Redimibles
2602.02.01.01	No subordinados
2602.02.01.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2602.02.01.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2602.02.01.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos no híbridos
2602.02.01.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2602.02.01.06	Subordinados no computables
2602.02.02	No redimibles
2602.02.02.01	No subordinados
2602.02.02.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2602.02.02.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2
2602.02.02.04	Subordinados no computables
2602.02.03	Convertibles en acciones
2602.02.03.01	No subordinados
2602.02.03.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1

VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

2602.02.03.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2602.02.03.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos tratados como deuda subordinada redimible
2602.02.03.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2602.02.03.06	Subordinados no computables
2603.02.01	Redimibles
2603.02.01.01	No subordinados
2603.02.01.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2603.02.01.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2603.02.01.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos no híbridos
2603.02.01.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2603.02.01.06	Subordinados no computables
2603.02.02	No redimibles
2603.02.02.01	No subordinados
2603.02.02.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2603.02.02.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2
2603.02.02.04	Subordinados no computables
2603.02.03	Convertibles en acciones
2603.02.03.01	No subordinados
2603.02.03.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2603.02.03.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2603.02.03.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos tratados como deuda subordinada redimible
2603.02.03.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2603.02.03.06	Subordinados no computables
2604.02.01	Redimibles
2604.02.01.01	No subordinados
2604.02.01.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2604.02.01.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2604.02.01.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos no híbridos
2604.02.01.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2604.02.01.06	Subordinados no computables
2604.02.02	No redimibles
2604.02.02.01	No subordinados
2604.02.02.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2604.02.02.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2
2604.02.02.04	Subordinados no computables
2604.02.03	Convertibles en acciones
2604.02.03.01	No subordinados
2604.02.03.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1

VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

2604.02.03.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2604.02.03.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos tratados como deuda subordinada redimible
2604.02.03.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2604.02.03.06	Subordinados no computables
2605.01.01	Redimibles
2605.01.01.01	No subordinados
2605.01.01.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2605.01.01.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2605.01.01.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos no híbridos
2605.01.01.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2605.01.01.06	Subordinados no computables
2605.01.02	No redimibles
2605.01.02.01	No subordinados
2605.01.02.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2605.01.02.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2
2605.01.02.04	Subordinados no computables
2605.01.03	Convertibles en acciones
2605.01.03.01	No subordinados
2605.01.03.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2605.01.03.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2605.01.03.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos tratados como deuda subordinada redimible
2605.01.03.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2605.01.03.06	Subordinados no computables
2606.02.01	Redimibles
2606.02.01.01	No subordinados
2606.02.01.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2606.02.01.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2606.02.01.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos no híbridos
2606.02.01.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2606.02.01.06	Subordinados no computables
2606.02.02	No redimibles
2606.02.02.01	No subordinados
2606.02.02.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2606.02.02.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2
2606.02.02.04	Subordinados no computables
2606.02.03	Convertibles en acciones
2606.02.03.01	No subordinados
2606.02.03.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1

VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

2606.02.03.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2606.02.03.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos tratados como deuda subordinada redimible
2606.02.03.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2606.02.03.06	Subordinados no computables
2607.01.01	Redimibles
2607.01.01.01	No subordinados
2607.01.01.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2607.01.01.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2607.01.01.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos no híbridos
2607.01.01.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2607.01.01.06	Subordinados no computables
2607.01.02	No redimibles
2607.01.02.01	No subordinados
2607.01.02.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2607.01.02.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2
2607.01.02.04	Subordinados no computables
2607.01.03	Convertibles en acciones
2607.01.03.01	No subordinados
2607.01.03.02	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 1
2607.01.03.03	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2607.01.03.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos tratados como deuda subordinada redimible
2607.01.03.05	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2607.01.03.06	Subordinados no computables

c. Elimínense las subcuentas y cuentas analíticas siguientes:

2602.03	Adeudos por préstamos especiales
2602.03.01	No subordinados
2602.03.02	Subordinados porción computable
2602.03.03	Subordinados porción no computable
2603.03	Adeudos por préstamos especiales
2603.03.01	No subordinados
2603.03.02	Subordinados porción computable
2603.03.03	Subordinados porción no computable
2604.03	Adeudos por préstamos especiales
2604.03.01	No subordinados
2604.03.02	Subordinados porción computable
2604.03.03	Subordinados porción no computable

9. Sustitúyase la descripción y la estructura de la cuenta 2802 “Bonos Subordinados”, en los siguientes

VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

términos:

“En esta cuenta se registran los instrumentos de deuda representados por bonos emitidos por la empresa que han sido colocados y se encuentran en circulación, cuya prelación en caso de intervención, o disolución y liquidación de la empresa está subordinada al pago de los demás pasivos de la empresa. Estos bonos pueden ser computables como parte del patrimonio efectivo de la empresa de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.”

SUBCUENTAS Y CUENTAS ANALÍTICAS:

2802.02	Bonos subordinados redimibles
2802.02.01	Computables en el patrimonio efectivo de nivel 1
2802.02.02	Computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2802.02.03	Computables en el patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos no híbridos
2802.02.04	Computables en el patrimonio efectivo de nivel 3
2802.02.05	No Computables
2802.03	Bonos subordinados no redimibles
2802.03.01	Computables en el patrimonio efectivo de nivel 1
2802.03.02	Computables en el patrimonio efectivo de nivel 2
2802.03.03	No Computables
2802.04	Bonos Subordinados Convertibles en Acciones
2802.04.01	Computables en el patrimonio efectivo de nivel 1
2802.04.02	Computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2802.04.03	Computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos tratados como deuda subordinada redimible
2802.04.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2802.04.05	No Computables

10. Sustitúyase la estructura de la cuenta 2806 “Otras Obligaciones Subordinadas”, en los siguientes términos:

2806.01	Redimibles
2806.01.01	Computables en el patrimonio efectivo de nivel 1
2806.01.02	Computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos
2806.01.03	Computables en el patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos no híbridos
2806.01.04	Computables en el patrimonio efectivo de nivel 3
2806.01.05	No Computables
2806.02	No redimibles
2806.02.01	Computables en el patrimonio efectivo de nivel 1
2806.02.02	Computables en el patrimonio efectivo de nivel 2
2806.02.03	No Computables
2806.03	Convertibles en acciones
2806.03.01	Computables en el patrimonio efectivo de nivel 1
2806.03.02	Computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos híbridos

VERSIÓN SUJETA A COMENTARIOS

2806.03.03	Computables en patrimonio efectivo de nivel 2 – Instrumentos tratados como deuda subordinada redimible
2806.03.04	Subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 3
2806.03.05	No Computables

11. Reemplácese el primer débito de la dinámica de las cuentas 2801, 2802, 2803, 2804, 2805, 2806 y 2807, por lo siguiente:

DÉBITOS:	-	Por la cancelación de los valores, títulos y obligaciones emitidas a su vencimiento.
----------	---	--

12. Incorpórese en los débitos de la dinámica de las cuentas 2801, 2802, 2803, 2804, 2805, 2806 y 2807, lo siguiente:

DÉBITOS:	-	Por la disminución del principal de los valores, títulos y obligaciones emitidas al haber sido convertido en acciones para absorber pérdidas.
	-	Por la redención anticipada de los valores, títulos y obligaciones emitidas.

13. Incorpórese en los débitos y en los créditos de la dinámica de la cuenta 2808 “Gastos por Pagar por Valores, Títulos y Obligaciones en Circulación”, lo siguiente:

DÉBITOS:	-	Por los importes de los gastos extornados.
CRÉDITOS:	-	Por el reconocimiento de los gastos que fueron extornados.
	-	Por el reconocimiento de los gastos cuyo registro fue postergado.

- III. Modifíquese el Capítulo V “Información Complementaria” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en los siguientes términos:

1. Elimínese el Anexo N° 12-III y reemplácese el Anexo N° 12-II por lo siguiente.